

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, por la que se anula la Real orden expedida por este Ministerio en 14 de Julio de 1897 incluyendo en el escalafón de Médicos Directores de baños á D. Guillermo Rabello;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer deje de ser incluido D. Guillermo Rabello en el escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enajenación de bienes inmuebles embargados por débitos de contribuciones ha dado lugar á frecuentes quejas de los acreedores hipotecarios, que han estimado se lesionaban sus intereses al ver que aquellos salían á subasta sin conocimiento suyo, y sin hacerse en muchos casos la rebaja previa de las cargas que gravaban los bienes trabados.

El origen de aquellos motivos de queja se encuentra en la errónea interpretación con que se aplica por muchas Agencias ejecutivas la vigente instrucción de apremio, por la deficiencia de redacción indudable de

alguzo de sus artículos, y ese procedimiento vicioso ha sido causa de que recientemente el Banco Hipotecario de España, por sí y haciéndose eco de las constantes quejas de los acreedores que ostentan el mismo carácter haya formulado una reclamación oficial pidiendo la reforma de la citada instrucción de apremio en la parte que puede convenir á los derechos que defiende.

Tiene la reforma solicitada, en primer término, á la publicidad de las cargas que graven los inmuebles embargados por débitos de contribuciones, y en segundo, á que sea notificado el acreedor hipotecario para que, en defecto del dueño de la finca, pueda librar ésta de la subasta, pagando el principal, recargos y costas del expediente respectivo.

La reforma pretendida es razonable, justa y equitativa, porque además de que con ella quedan á salvo los derechos de la Hacienda, que se satisface con el cobro de sus créditos sin tener empeño en que las fincas embargadas hayan de subastarse precisamente, resultan del todo garantidos los intereses particulares, y se armonizan los preceptos de la instrucción de apremio con los de la ley Hipotecaria, que sustenta el principio de la publicidad de las cargas que graven los inmuebles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 37 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 se adicionará con las siguientes reglas:

«Novena. No podrá efectuarse ni anunciarse subasta alguna de inmuebles embargados por la Hacienda por débitos de contribuciones sin que por el Registrador de la propiedad respectivo se haya devuelto al Agente ejecutivo uno de los ejemplares del mandamiento para la anotación preventiva de que habla el artículo 36, acompañado de certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven las fincas, su importe y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas aquéllas.

»Décima. Cuando sobre los bienes sujetos al procedimiento de apremio pese alguna hipoteca, además de rebajarla de la capitalización, según dispone la regla 2.º, se notificará al acreedor para que pueda utilizar el derecho que se le concede en el artículo 42.»

Art. 2.º Al párrafo primero del artículo 42 de la referida instrucción de apremios se añadirá el siguiente:

«En defecto del deudor ó sus causahabientes disfrutará de este mismo derecho el acreedor hipotecario.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

### REGLAMENTO

PARA LA

### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

#### CAPÍTULO XXVI

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 285. Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará

(1) Véase el BOLETIN núm. 27

acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ú omisión de la demora en la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobación para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interinamente el día 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derachos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que

verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

## CAPÍTULO XXVII

### *Arriendos municipales con venta exclusiva.*

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á

que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población; y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En las subastas serán admitidas:

Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresión de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aque-

llos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

## CAPÍTULO XXVIII

### *Repartimiento vecinal.*

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el repartimiento vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho repartimiento:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 267.

4.º En los municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de repartimiento el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á esta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que par-

ticipan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de estos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

(Se continuará)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Presidencia en providencia de este día se ha servido aceptar las propuestas hechas por don Manuel Jiménez Escudero, Recaudador ejecutivo del distrito de Arnedo-Cervera, y D. Eugenio Ibarra, del de Nájera-Torrecilla, nombrando el primero para auxiliar suyo en el ejercicio de su cargo á D. Bonifacio Carrión Vega,

residente en Arnedo, y el segundo para los mismos efectos á don Florentino Martínez Oráa, vecino de Torrecilla de Cameros.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de aquéllos distritos y autoridades de la provincia, para que estas presten á dichos Recaudadores el debido auxilio en los procedimientos de apremio entablados contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del cupo provincial.

Logroño 6 de Febrero de 1899.  
—El Presidente, Salvador Aragón.

## Administración de Hacienda

### Consumos.—CIRCULAR

Esta Administración en cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 inserto en la *Gaceta de Madrid* de 28 de dicho mes, así como en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de 4 de Noviembre último y sucesivos, llama la atención á los Sres. Alcaldes, para que satisfagan la 1.ª parte del cupo, ó sea lo correspondiente al tercer trimestre de consumos del actual ejercicio, en la inteligencia de que si no lo verifican dentro del citado plazo ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

En vista de ello, esta Administración llevada del mejor deseo y á fin de evitar responsabilidades se dirige á todos los Ayuntamientos que no hayan ingresado, para que lo verifiquen antes de finalizar el referido plazo.

Logroño 6 de Febrero de 1899.  
—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## Tesorería de Hacienda

El agente ejecutivo del partido de Santo Domingo de la Calzada, D. Aquilino del Río, ha nombrado Auxiliares á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Manuel Ibáñez Mendi y D. Hilario García Corcuera.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona, así como del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 7 de Febrero de 1899.  
—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

## SECCION DE ANUNCIOS

Don Pedro Villar del Rebollar Villarejo, Alcalde constitucional de la villa de Grañón.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría dentro de todo el mes actual, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos legalizados en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Grañón 1.º de Febrero de 1899.—  
Pedro Villar.

Debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos para 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en Secretaría, en término de quince días, las correspondientes declaraciones acompañadas de los documentos justificativos.

Cenicero 3 de Febrero de 1899.—  
El Alcalde, Domingo del Campo.

Don Félix Ureta López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y con los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia no serán admitidas.

San Millán de la Cogolla 3 de Febrero de 1899.—Félix Ureta.

Don Francisco Muñoz Asensio, Alcalde constitucional de Valdemadera.

Hago saber: Que á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, para que cada contribuyente tribute al Tesoro por lo que le corresponde en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, debe presentar todo el que haya sufrido alteración en su riqueza, las relaciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día veintiocho del actual, acompañadas de las cartas de pago de derechos reales, y reintegradas con el timbre móvil.

Valdemadera 5 de Febrero de 1899.—  
El Alcalde, Francisco Muñoz.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes de este tér-

mino municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales que lo acrediten, en el término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Alberite 4 de Febrero de 1899.—  
El Alcalde, Manuel María Andollo.

Don Venancio Azofra Lacalle, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, radicantes en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, las relaciones de alta y baja debidamente formadas, reintegradas y acompañadas de los documentos que con arreglo á la ley vigente acrediten legalmente la traslación de dominio.

Bobadilla 4 de Febrero de 1899.—  
Venancio Azofra.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que ha de servir de base á los repartos de dicha riqueza en el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en papel correspondiente acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, concediéndoles para ello un plazo de veinte días desde que aparezca el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Bergasillas 3 de Febrero de 1899.—  
El Alcalde, Eusebio Herce.

Don Pedro Arpón Herce, Alcalde constitucional de Santa Eulalia Bajera.

Hago saber: Que por el presente se cita y llama al mozo Manuel Ortigosa y López, hijo de Bernardo y Petronila, ya difuntos, que nació en este pueblo el día dos de Julio de mil ochocientos ochenta, y cuyo paradero se ignora, el que ha sido incluido en el alistamiento de este referido pueblo según lo prevenido en el caso 5.º, artículo 60 de la vigente ley de Quintas, á fin de que en el día doce del corriente, y hora de las siete de su mañana, se presente en esta Alcaldía á presenciar el sorteo, y el cinco de Marzo próximo venidero á exponer lo que tenga por conveniente, á las dos de la tarde, en cuya hora tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, y de no verificarlo será fallado según el caso 4.º del artículo 97 de la vigente ley de Quintas.

Santa Eulalia Bajera 4 de Febrero de 1899.—Pedro Arpón.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 3676 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

## MATRÍCULA

Continuación. (Véase el BOLETIN núm. 21.)

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
63	1.ª	9.ª	12	Ventura García Trifol	Venta de carnes frescas	Travesía Pinar, 8	52		52	3 12	55 12	13 78
64	"	"	"	Dionisia Madrigal Villanueva	Id.	Medio, 29	52		52	3 12	55 12	13 78
65	"	"	"	Joaquín Martínez Luzuriaga	Id.	Id, 58	52		52	3 12	55 12	13 78
66	"	"	"	Marcos Serrano	Id.	Pinar, 55	52		52	3 12	55 12	13 78
67	"	"	"	Anastasio Bañales Vila	Id.	Travesía Cruz, 11	52		52	3 12	55 12	13 78
68	"	"	"	Cipriano Bacigalupe Villar	Id.	Medio, 54	52		52	3 12	55 12	13 78
69	"	11	5	Abdón Miguel Lecea	Parador y mesón	Mayor, 32	35		35	2 10	37 10	9 28
70	"	"	"	Agustín Ochoa Marín	Id.	Id, 68	35		35	2 10	37 10	9 27
71	"	"	"	Calixto Benedicto Vallejo	Id.	San Roque, 44	35		35	2 10	37 10	9 28
72	"	"	"	María San Román Puras	Id.	Id, 64	35		35	2 10	37 10	9 27
73	"	"	6	Carmelo del Campo Pascual	Abacería	Pinar, 120	35		35	2 10	37 10	9 28
74	"	"	"	Toribio Marijuán Villanueva	Id.	Travesía Cruz, 1.º	35		35	2 10	37 10	9 27
75	"	12	3	Dominica Sierra Uruñuela	Venta de carbón	Pinar, 74	24		24	1 44	25 44	6 36
76	"	"	9	Ignacio García Navas	Tienda de aceite por menor	Travesía Pinar, 4	24		24	1 44	25 44	6 36
77	"	"	17	Francisco Saseto Navas	Tienda de frutas	Medio, 44	24		24	1 44	25 44	6 36
78	"	"	19	Salomón Malka	Juguetes y baratijas	Travesía Cruz, 16	24		24	1 44	25 44	6 36
79	"	"	20	Vicente Sáez Peñalba	Tienda de libros	Mayor, 38	24		24	1 44	25 44	6 36
80	"	"	30	Francisco Espinosa Oreca	Vendedor de pescados	Medio, 25	24		24	1 44	25 44	6 36
81	"	"	36	Arturo Horta Camps	Vendedor de leche de vacas	Mayor, 62	24		24	1 44	25 44	6 36
82	"	"	"	Manuel Ortega Vivar	Id.	San Roque, 11	24		24	1 44	25 44	6 36
83	"	"	"	Miguel Alonso Cuende	Id.	Medio, 58	24		24	1 44	25 44	6 36
84	"	"	"	Canuto Ascorbe Pancorbo	Id.	Mayor, 75	24		24	1 44	25 44	6 36
<i>Suma la tarifa 1.ª</i>							7429		7429	445 74	7874 74	1968 68
85	2.ª	"	1	Julián Sancho Labarga	Administrador fincas con 250 pesetas	Pinar, 18	16 87		16 87	1 01	17 88	4 47
86	"	"	"	Avelino Palacios Mendi	Id.	Id, 133	16 87		16 87	1 01	17 88	4 47
87	"	"	"	José de Felipe Urbina	Id.	Id, 80	16 87		16 87	1 01	17 88	4 47
88	"	"	"	Cipriano Caperos Urraca	Id.	Plaza Alameda, 15	16 87		16 87	1 01	17 88	4 47
89	"	"	"	Leonardo Metola Pinillos	Id.	Del Cristo, 15	16 87		16 87	1 01	17 88	4 47
90	"	"	111	Círculo Calceatense	Una mesa billar	Pinar, 61	34		34	2 04	36 04	9 01
91	"	"	116	Francisco Espinosa Oreca	Coche 4 ruedas puesto fijo 2 caballerías	Medio, 25	46		46	2 76	48 76	12 19
92	"	"	"	Valeriano Arce Blanco	Id.	San Roque, 34	46		46	2 76	48 76	12 19
93	"	"	120	Demetrio Cueva Velasco	Carro de transporte 2 caballerías	Pinar, 16	51 04		51 04	3 07	54 11	13 53
94	"	"	"	Formerio García Sáenz	Id.	Puebla, 5	51 04		51 04	3 06	54 10	13 52
95	"	"	"	Ignacio Bravo Hernández	Id.	Pinar, 14	51 04		51 04	3 06	54 10	13 52
96	"	"	"	Ignacio García Navas	Id.	Id, 90	51 04		51 04	3 06	54 10	13 52
97	"	"	121	Policarpo Bartolomé Río	Carro amillarado	Puebla, 4	9 28		9 28	" 56	9 84	2 40
98	"	"	123	Sebastián Ugarte Sagarminaga	Coche conducción viajeros 4 caballerías	San Roque, 32	180 96		180 96	10 86	191 92	47 96
<i>Suma la tarifa 2.ª</i>							604 75		604 75	36 28	641 03	160 26
99	3.ª	"	23	Isidoro Gómez Valmaseda	Dos tornos para hacer cuerdas	Mayor, 80	90		90	5 40	95 40	23 85
100	"	"	"	Secundino Mendi Gómez	Uno id. para id.	San Francisco	45		45	2 70	47 70	11 92
101	"	"	178	Pantaleón Arribillaga Arbilló		Casa Campo, 41	480		480	28 80	508 80	127 20
102	"	"	191	Pablo Labarga Bustillo	Fábrica de curtidos asiento 240 metros. Molino corteza anejo	Margubete	496		496	29 76	525 76	131 44
103	"	"	"	Juana Ruiz é Hijos	Fábrica curtidos 45 metros asiento 8 metros pisoteo. Molino corteza anejo	Id.	206 80		206 80	12 41	219 21	54 80
104	"	"	"	Tomás Barrios Hidalgo	Fábrica de curtidos por pisoteo 4 metros	Id.	50 40		50 40	3 03	53 43	13 36
105	"	"	"	Vicente Velasco Martínez	Idem id.	Id.	50 40		50 40	3 03	53 43	13 36
106	"	"	"	Angel Barrios Valle	Idem id. 2 metros	Id.	25 20		25 20	1 51	26 71	6 68
107	"	"	214	Matías Martínez Labarga	Horno de teja 30 metros cúbicos	La Tejera	16 80		16 80	1 01	17 81	4 45
108	"	"	"	Julián del Solar Orive	Idem id. 40 m. cúbicos	Id.	22 40		22 40	1 34	23 74	5 94

(Se continuará)